

Valdivia, tres de enero de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece Alejandro Muñoz Gómez, abogado, en representación convencional de ALFONSO MARIO QUINTUPURRAY CALDERON, Agricultor, domiciliado en Sector La Junta s/n, de la Comuna Lago Ranco, quien interpone acción de protección, en contra de Eusebio Misael Quintupurrai Pinto y Delia Marina Quintupurrai Pinto, ambos domiciliados en Sector La Junta, s/n, Comuna de Lago Ranco, por el acto ilegal y arbitrario, consistente en la ocupación ilegal de parte del predio de su representado, así como la destrucción de cercos y deslindes del mismo inmueble, constituyendo dicha conducta una vulneración a lo establecido en el artículo 19 numeral 24 inciso 1 de la Constitución Política de la República, todos en base a los siguientes argumentos de hecho y de derecho que expone.

Indica que su representado es dueño de un inmueble ubicado en Sector La Junta s/n, Comuna de Lago Ranco, lugar donde reside desde aproximadamente 11 años, dicha propiedad se divide en tres lotes (según se aprecia en plano que se adjunta) individualizados como Lote “a”, Lote “b” y Lote “c”.

Es del caso que en relación al Lote “b”, su representado colinda por el norte con un camino público y por el sur con Eusebio Misael Quintupurrai Pinto y Delia Marina Quintupurrai Pinto, quienes han ejecutado una serie de actos tendientes a acosarlo, presionarlo, molestarlo, fundamentalmente por medio de insultos, gritos, etc, actos de amedrentamiento que se han intensificado en el último tiempo y han adoptado otras modalidades, por medio de actos positivos como la destrucción de cercos y la construcción de caminos dentro de la propiedad de mi representado. En relación a esto último, los recurridos construyeron hace aproximadamente dos meses atrás un camino que pasa por la propiedad de su representado y que conecta el camino público, que constituye el límite norte de dicha propiedad, con el campo de los recurridos, que está ubicado en el límite sur de la propiedad de su representado, la que en consecuencia quedó



prácticamente dividida en dos partes. Además, con fecha 14 de noviembre del presente año procedieron a destruir parte del cerco del límite sur (que colinda con la propiedad de los recurridos), y además destruyeron los cercos interiores del citado lote “b”, todo ello con el objeto de introducir sus animales a la propiedad para que consuman el forraje, hechos respecto de los cuales se realizó una denuncia ante los Carabineros de la Tenencia de Lago Ranco.

Sostiene que los actos de destrucción han impedido el desarrollo de las actividades propias como agricultor, generar cultivos y dedicarse a la crianza de animales que efectúa su representado, sin perjuicio además de generarle el temor de verse expuesto a alguna agresión física y deterioros en su salud mental, afectando su integridad psíquica, toda vez que se trata de una persona de 76 años, razón por la cual se ha tenido que contratar a una persona que la acompañe y la ayude en sus labores diarias, por parte de su hijo que vive la ciudad de Puerto Montt.

Asimismo, refiere que las conductas desplegadas por los recurridos es arbitraria e ilegal: arbitraria por cuanto destruyeron cercos y límites sin que exista ninguna justificación para ello más que su propio provecho; ilegal, debido a que no se ha ajustado de manera alguna a derecho, toda vez que no hay ley ni resolución alguna que autorice la ejecución de los actos y maniobras ejecutadas por los recurridos por medio de actos unilaterales y violentos, con el solo afán de intimidar a su representado y de destruir bienes que son de su propiedad, vulnerando en consecuencia su derecho de propiedad vinculado a la titularidad de su derecho de dominio sobre el inmueble antes individualizado y afectando la integridad física y psíquica de su representado.

Pide se acoja el recurso y se ordene a los recurridos se abstengan de continuar realizando actos materiales de destrucción de los límites de la propiedad de su representado y la reconstrucción del cerco en el límite existente antes de la ejecución de los hechos que se denuncian, con costas.

Por los recurridos, informa el abogado Edgar Hernán Lobos Prieto señalando en primer término no ser efectivo lo planteado por el recurrente en



cuanto a la calidad de propietario que se atribuye sobre el inmueble en cuestión y que corresponde a la hijuela N° 14, la que perteneció en su momento a doña Gladys Nelly Quintupurray Calderón, quien adquirió esta propiedad por adjudicación que le hiciera en su momento el Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Río Bueno, según consta de la inscripción de fojas 1037 N° 1035, correspondiente al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno, del año 1980, la que falleció con fecha 06 de Noviembre del año 2009, y cuya defunción se encuentra inscrita bajo el N° 37, del mismo año. Posteriormente, y según consta en anotación marginal del título de dominio previamente individualizado, la propiedad fue transmitida a fojas 199 N° 264, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno, del año 2017. Dicho inmueble, respecto del cual el recurrente señala ser propietario, en la actualidad pertenece a la comunidad de herederos, quedados al fallecimiento de doña Gladys Quintupurai Calderón, entre los cuales se encuentran, el recurrente y sus representados, quienes tienen la calidad de herederos y copropietarios de dicho inmueble, según consta en la inscripción de dominio vigente de fojas 199 N° 264, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno, correspondiente al año 2017.

Por otra parte, agrega que los supuestos actos que reclama el recurrente no son efectivos, y que incluso sus representados tienen un trato cordial con el recurrente, por lo que les parece del todo insólito lo planteado, además, respecto de los cercos de la propiedad, estos tienen más de 40 años, por lo que poco a poco comienzan a deteriorarse.

A su vez, niega que sus representados hayan construido un camino, ya que éste ha existido desde que la propiedad era de la causante, por lo que es un camino de larga data, y que la leve remoción de tierra que puede apreciarse, se debe a que hace algunos meses, intentaron instalar agua potable, a lo que el recurrente se negó.

En síntesis, estima que ante el menguado e incierto aporte de datos en que el recurrente basa su acción, lo que necesariamente afecta la determinación



de hechos y de eventuales derechos afectados, no existe afectación a los derechos reclamados por lo que pide el rechazo del recurso con costas.

Finalmente, se incorporó a los antecedentes del recurso, el informe solicitado a Carabineros de Lago Ranco, respecto de los hechos detallados en el recurso, el que consta de fotografías del lugar, además de dar cuenta de haber entrevistado al recurrente quien reafirmó sus dichos y, al recurrido Eusebio Misael Quintupurrai Pinto, quien manifestó que la propiedad es una sucesión de la familia Quintupurray Calderón que no se encuentra regularizada y por lo tanto le asiste el derecho a desplazarse por el predio, reconoce además la existencia de un camino antiguo e interior por el cual acceden a la ruta T-781, pero que ya no se utiliza por estar a mayor distancia de la misma.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio.

SEGUNDO: Que, como una cuestión previa y fundamental para entrar al conocimiento del asunto, es menester explicitar que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, urgente y no declarativa, de modo que no es posible a través de este procedimiento, obtener un pronunciamiento en el que se dirima la existencia del derecho invocado, su validez y en general, las materias cuyo fallo requiere una discusión y tramitación en un juicio de lato conocimiento.

En efecto, cualquier alegación relacionada con el dominio, posesión, demarcación y cerramiento, deben necesariamente ser discutidos en la sede que corresponda, mediante la interposición de las acciones que el legislador ha previsto para ello y no por la vía de la presente acción, la que conforme quedó asentado, no tiene naturaleza declarativa, sino esencialmente cautelar.



TERCERO: Que, del escrito de recurso y del informe de la recurrida, surge que el núcleo central del conflicto se traduce en el reproche por la supuesta construcción de un camino en el inmueble propiedad del actor y de la destrucción de cercos interiores que deslindan la propiedad.

CUARTO: Que, no obstante el dominio alegado por el recurrente, de los documentos allegados a su presentación, en particular de la copia del plano singularizado N° 14203-4652-SR, del cual sólo se puede apreciar los deslindes de los lotes determinados como “a”, “b” y “c”, no basta por sí mismo para determinar fehacientemente que le asiste el derecho de propiedad que reclama, más aún que los documentos acompañados por la parte recurrida dan cuenta efectivamente de la sucesión hereditaria quedada al fallecimiento de Gladys Nelly Quintupurray Calderon, de la cual efectivamente son parte junto con el recurrente, sin perjuicio de lo cual, tampoco da cuenta que le asista el dominio de alguna parte de la propiedad, respecto de la cual se reclama la construcción de un camino sin la autorización debida.

QUINTO: En cuanto al informe elaborado por Carabineros de Lago Ranco, si bien es cierto que lo declarado por uno de los recurridos en cuanto a existir otro camino para acceder a la ruta T-287, aquello no aporta indicio alguno que permita dilucidar la controversia, desde que lo reclamado por el actor principal es la construcción de un camino sin su autorización en un predio de su propiedad, de la cual, como ya se dijo, no se encuentra fehacientemente acreditado el derecho de dominio que reclama, como tampoco los antecedentes han resultado inequívocos en orden a dejar establecida la supuesta conducta autotutelar denunciada, de lo cual se refuerza la mencionada ausencia de derecho indubitado.

SEXTO: Que, así las cosas, no estamos frente a un derecho indubitado. Existe entre recurrente y recurrida, un conflicto jurídico que no puede ser resuelto por esta vía, toda vez que el carácter breve y de emergencia de la presente acción, no reúne los requisitos del debido proceso para esta clase de controversia jurídica, la que deberá ser resuelta en la justicia ordinaria, donde los momentos jurisdiccionales de discusión, prueba y sentencia, permiten a las partes aportar sus



pruebas, como por ejemplo los planos y los Registros de Propiedad acompañados en autos. En consecuencia, no siendo esta la vía idónea, el recurso no podrá prosperar

Por lo expuesto, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **RECHAZA**, sin costas, la acción de protección interpuesta.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol 2432 – 2021 PRO.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Luis Moises Aedo M., Ministra Suplente Cecilia Margarita De L. Samur C. y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E. Valdivia, tres de enero de dos mil veintidós.

En Valdivia, a tres de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.